

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2021-00153</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA VIOLETA ZULUAGA GÓMEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
<b>ASUNTO:</b>	DECLARA IMPEDIMENTO

A través de apoderada judicial, el señor **Diego Luis Córdoba Cuello**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- pretende la nulidad de la Resolución DESAJMER 19-4403 del 11 de febrero de 2019, y el acto ficto o presunto que se configuró en los términos del artículo 86 del CPACA, mediante el cual se resolvió en forma negativa el recurso de apelación presentado ante el acto administrativo mencionado anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene reliquidar y pagar el correspondiente reajuste de todas las prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos devengados desde el 01 de enero de 2016, que la demandante ha percibido como empleado y funcionario de la Rama Judicial, teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015 y aquellos que se expidan en adelante, ajustada anualmente conforme el aumento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas.

Al respecto se advierte, que el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base*

*de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:*

Como se sabe, los Jueces también son titulares beneficiarios de dicha bonificación, por ostentar la calidad de servidores de la rama judicial, categoría en la cual se encuentra Juez Cuarto Administrativo Oral de Medellín, quien ahora conoce del proceso.

En tal sentido, a voces de los artículos 130 del CPACA<sup>1</sup> en armonía con el artículo 141, ordinal 1° del CGP, la anterior situación estaría incurso en una causal de impedimento para el Juez Cuarto Administrativo Oral de Medellín, por cuanto me asistiría un interés indirecto en las resultados de la actuación por percibir la “bonificación judicial” establecida en el Decreto 383 de 2013, acreencia solicitada por la parte demandante, lo que en una decisión favorable sobre las pretensiones elevadas, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

La norma citada es del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

Visto lo anterior, lo procedente es dar trámite al proceso, en la forma como lo ordena los artículos 131 ordinal 1 y 2 del CPACA, en particular porque la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos. Dichas normas prescriben:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso*

---

<sup>1</sup>. **ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo [150](#) del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) el artículo 150 del CPC, debe reemplazarse por el artículo 141 atendiendo decisión del Consejo de Estado, relativa a la vigencia del CGP en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

*contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Como sustento de lo anterior, se tiene que mediante providencia de 7 de febrero de 2019, proferida por la Sección Tercera –Sala Plena, del Consejo de Estado, Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), se resolvió el impedimento manifestado por los magistrados integrantes de la Sección Segunda del Consejo De Estado para conocer de un asunto relacionado igualmente con el reconocimiento de la bonificación judicial.

En dicho pronunciamiento, el Consejo de Estado indicó que los jueces y magistrados están impedidos para conocer de esos asuntos por tener un interés directo en los mismos.

Por ello la Sección Tercera decidió no remitir el proceso a la Sección Cuarta por encontrar que los magistrados que la componen también estarían incurso en causal de impedimento y en esa medida ordenó a la Sección Segunda de esa Corporación, proceder al sorteo de conjuez ponente que asuma el conocimiento del tema en mención:

*“...los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*(...)*

*En este orden de ideas, para la Sala no es dable remitir el expediente a la Sección Cuarta por cuanto los magistrados que la integran también se declararán impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio. Por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispondrá la remisión del mismo a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de conjuez ponente para que asuma el conocimiento del presente asunto en los términos del artículo 184 del CPACA.  
...”*

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar el impedimento para conocer de la demanda de la referencia, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, por encontrarse el asunto dentro de la hipótesis normativa contenida en el artículo 131 ordinal 2 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada **MARÍA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.873.100 y portadora de la T.P. 142.680 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido obrante en la página 8 del archivo No. 3 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Evanny Martínez Correa', with a long horizontal stroke extending to the right.

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

DEA

**Firmado Por:**

**EVANNY MARTINEZ CORREA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38d3c10ebfcc982e9d3b77aa4fa787b12c20bcf7a5c9a884922d5501a  
f39f842**

Documento generado en 10/06/2021 09:10:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 15/06/2021 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA  
Secretaria Ad-hoc**